

SENTENCIA No. 085

Radicado No. 680013121001202500086 00

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Andrea Peña Robles.

Accionados(as): Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculado: Universidad Libre de Colombia.

Derecho(s) invocado(s): debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por ANDREA PEÑA ROBLES, identificada con C.C. No. , en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dentro de la cual además se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y el acceso a cargos públicos.

III. ANTECEDENTES

Se indicó que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024, dio apertura a concurso de méritos para proveer cargos dentro de su planta de personal, proceso que se adelanta a través de la plataforma SIDCA3. Refirió la accionante que se inscribió en el concurso de méritos en comento, por lo que el día 22 de abril de 2025, dentro del término establecido para ello, realizó el cargue de los documentos soporte de su formación académica, experiencia profesional y otros, para el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL IV” con código de empleo I-201-M-01-(250), según muestra la actora:

SENTENCIA No. 085

Radicado No. 680013121001202500086 00

Revisados los requisitos, la plataforma informó que la aspirante *“NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*. Inconforme con la determinación, la actora presentó reclamación argumentando que sí realizó el cargue de los documentos que acreditan su formación académica, adjuntando pantallazo tomado de la plataforma en donde consta tal aseveración, a lo cual la entidad respondió indicando que, luego de corroborar la plataforma, no se visualizó el documento objeto de la reclamación, adjuntando captura de pantalla de la aplicación SIDCA3, indicando además que *“el proceso de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (documentos, estudios y experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto”* razón por la cual se confirmó el no cumplimiento por parte de la actora de los requisitos mínimos exigidos para el cargo *“ASISTENTE DE FISCAL IV”*, manteniéndose su estado de no admitida. La accionante igualmente aportó la captura de pantalla referida por la UT:

Conforme a lo anterior, consideró la accionante que la entidad no realizó un análisis adecuado de los documentos cargados, pues el pantallazo tomado corresponde a los soportes de experiencia profesional y no a los de formación académica, cuando la causa inicial de inadmisión fue, presuntamente, la falta de carga de los certificados de estudio. Por ello, la accionante solicitó vía tutela la protección de los derechos incoados y pretende que se deje sin efecto la decisión de no admisión al concurso de méritos, que se tenga en cuenta la documentación efectivamente cargada, y que se le permita la admisión y la presentación a las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de 2025.

SENTENCIA No. 085

Radicado No. 680013121001202500086 00

Aunado a lo anterior, la accionante solicitó medida provisional para que, previo a la resolución de la presente acción, se le admitiera provisionalmente al concurso de marras y se le permitiera presentar las pruebas escritas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1016 del 08 de marzo de 2025¹ este Despacho avocó la presente acción en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vinculando además a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a quienes se les notificó ese mismo día del inicio del trámite y se les concedió el término de un (01) día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En esta misma providencia, se le ordenó además a las accionadas y vinculadas la publicación en la página web el escrito de tutela y la admisión del presente trámite, con el fin de garantizar el derecho de defensa de terceros interesados en las resultas de esta acción. Asimismo, se negó la medida provisional por no cumplir con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

V. LA COMPETENCIA

Le asiste competencia a este Juzgado para el conocimiento, trámite y decisión de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la interpretación de las normas citadas, dentro de los cuales se encuentra el Auto No. 246 de 2008².

VI. RESPUESTAS

6.1. La Coordinación de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³ dio respuesta señalando en primer lugar que dicha entidad, en cabeza de la Fiscal General de la Nación, no se encuentra legitimada como parte pasiva según las pretensiones de la acción, en el entendido de que la encargada contractualmente de solventar los asuntos relacionados con el concurso de méritos FGN 2024 es la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por lo que no existe en realidad una acción u omisión que haya vulnerado o amenazado los derechos incoados por parte de la accionada. Por tal razón, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, negar las pretensiones de la accionante y desvincular a la mencionada entidad.

6.2. La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴, además de lo ya alegado por la Dirección de asuntos Jurídicos de esta entidad, manifestó que la accionante ya ejerció su derecho a

¹ [Actuación No. 03.](#)

² Respecto a la competencia para conocer la acción de tutela se ha referido frente al tema que, tal y como lo dispone el artículo 86 de la carta política, dicha acción constitucional puede interponerse “ante los jueces”, sin distinciones ulteriores, razón por la cual todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela.

³ [Actuación No. 06.](#)

⁴ [Actuación No. 08.1](#) y [actuación No. 08.2.](#)

la defensa y debido proceso, desde el momento en que elevó una reclamación ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024 el día 03 de julio de 2025, la cual fue resuelta en debida forma por esta última entidad quien, en atención a los datos arrojados por el aplicativo SIDCA3 -el cual funcionó de manera normal durante todo el proceso de inscripción- que señalan que la actora no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo escogido por la aspirante. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pero además, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

6.3. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024⁵ manifestó que el contrato FGN-NC-0279-2024 estableció como obligación del contratista (a saber, la Unión temporal accionada) atender, resolver y responder de fondo los derechos de petición relacionados con el concurso de méritos FGN 2024.

Sobre el caso en concreto, señaló que la accionante se inscribió en el empleo I-201-M-01-(250) “ASISTENTE DE FISCAL IV” y contaba con fecha máxima para allegar los documentos exigidos en el concurso hasta el 30 de abril de 2025, señalando además la imposibilidad de cargar, corregir o complementar datos y/o documentos de manera extemporánea. El resultado preliminar publicado de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación arrojó la no admisión de la accionante por no cargar la totalidad de documentos exigidos. También advirtió que se presentó reclamación el día 03 de julio de 2025 con número radicado VRMCP202507000001277. Sobre dicha petición, refirió la UT que el cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (documentos, estudios, experiencia) y culminaba adjuntando el soporte en versión pdf con el las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante; sin embargo, esta última actividad no se ejecutó en debida forma por la aspirante y así lo reflejó el aplicativo SIDCA3, el cual contempla mecanismos automáticos de confirmación, previsualización y validación de cargue de datos y documentos. Adujo igualmente que le correspondía a esta última leer detalladamente el reglamento del concurso para seguir los pasos y realizar el cargue de los documentos según la reglamentación de la convocatoria, situación no oponible a las accionadas, más aún cuando se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que el cargue documental se hubiera realizado en debida forma.

La UT además certificó que la aplicación SIDCA3 funcionó adecuadamente durante la etapa de inscripciones; no obstante, debido a la alta concurrencia entre los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT FGN 2024 resolvió ampliar el término los días 29 y 30 de abril, decisión que fue publicada en debida forma.

Por lo anterior, expuso que no ve jurídicamente procedente acceder a la pretensión de la accionante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3 pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el

⁵ [Actuación No. 07.1](#), [actuación No. 07.2](#), [actuación No. 07.3](#), [actuación No. 07.4](#), [actuación No. 07.5](#), [actuación No. 07.6](#), [actuación No. 07.7](#), [actuación No. 07.8](#), [actuación No. 07.9](#).

repositorio de almacenamiento digital correspondiente, a pesar de que la aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción para validar la información contenida en el aplicativo, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los inscritos en el concurso, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de validación documental e inscripción. En este sentido, manifestó que no existe vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable alguno, por lo que resulta improcedente la acción impetrada, solicitando por tanto negar las pretensiones de la tutela.

6.4. Por su parte, al momento de proferirse el presente fallo de tutela, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA no ha emitido pronunciamiento alguno.

6.5. Finalmente, adviértase que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 realizaron la publicación del inicio de este trámite en sus páginas web, tal y como se ordenó en el auto admisorio, sin que se presentaran interesados, litisconsortes o intervinientes.

VII. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico planteado y método de resolución

Procederá el Despacho a determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y el acceso a cargos públicos de la accionante, al excluirla del proceso del Concurso de Méritos FGN 2024, al no haberse valorado adecuadamente la documentación aportada a través del aplicativo SIDCA3.

Para abordar el problema jurídico, el despacho examinará:

i) La procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela se ha instituido como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, o de los particulares en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992. El amparo debe ser invocado cuando el afectado en nombre propio o a través de un representante⁶, no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, o aun cuando existiendo, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; de ahí, deviene su naturaleza residual y subsidiaria.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “(...) *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos (...)*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los

⁶ Art. 10º Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección⁷. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Así mismo, no tiene establecido un término de caducidad, por lo que puede promoverse en cualquier lapso, no obstante, debe ejercerse dentro de un plazo razonable y oportuno, atendiendo a que su esencia radica en la protección inmediata de los derechos fundamentales transgredidos o amenazados, sin dejar transcurrir mucho tiempo entre la vulneración y la promoción del amparo.

A su vez, el artículo 6º contempla las causales de improcedencia de la tutela: i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. ii) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. iii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. iv) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. v) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ii) El debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiple jurisprudencia, que la garantía del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional se predica no sólo de trámites judiciales, sino que ésta también abarca las actuaciones que adelanta la administración. Así, en sentencia T-232 de 2018 con Ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, esa Corporación refirió que “(...) *el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración. En ese sentido, se ha definido el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)”*⁸. Asimismo, en sentencia T-232 de 2018 la H. Corte Constitucional, al referirse al debido proceso administrativo señaló que este “(...) *se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados [pues] lleva aparejado las siguientes garantías: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones*

⁷ Sentencia T-106/2017.

⁸ Sentencia C-21 de 1994.

injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico (...)”.

iii) Sobre la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La Ho. Corte Constitucional ha establecido que el principio de confianza legítima es aplicable al ámbito específico de los concursos de méritos en el sentido de reconocer ciertas expectativas con efectos jurídicos, lo cual significa que no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. Así, quien participa en un concurso público para proveer un cargo, lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas, sin que sea aceptable cambiarlas luego de haberse iniciado, surtido o culminado el trámite concursal⁹.

iv) El derecho al mérito y el debido proceso en procesos públicos de provisión de cargos públicos. La Ho. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁰ ha manifestado que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales, pues “(...) (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC (...)”¹¹. En ese entendido, el concurso es la herramienta concebida para evitar que criterios diferentes al mérito sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa, pues dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público¹². Por su parte, el concurso de méritos no puede ser ajeno al mandato constitucional y deben sujetarse a los derechos y garantías de los aspirantes, incluidas la convocatoria y etapas preliminares, que se disponen, publicitan y rigen a través de actos administrativos de carácter general, y que además, deciden a través del cumplimiento de requisitos generales y específicos, la admisión o no de los aspirantes en cada etapa. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “(...) Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional [con el fin de cuestionar] (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que

⁹ Ver, entre otras: Sentencias T-730 de 2002, T-095 de 2002, C-084 de 2018, SU-067 de 2022.

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, T-425 de 2001.

¹¹ Sentencia T-081 de 2021.

¹² Sentencia C-901 de 2008 y sentencia SU-067 de 2022.

deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto (...).¹³

6.2. Caso concreto:

La accionante a través de este trámite tutelar busca que se le tutelen los derechos incoados, pues en su sentir, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no realizó el análisis adecuado de los documentos ingresados a la plataforma SIDCA3, razón que llevó a su no admisión a la siguiente fase del concurso de méritos FGN 2024, decisión reiterada mediante respuesta al radicado VRMCP202507000001277. Particularmente, la actora señaló que cargó en debida forma al aplicativo en comento, los documentos que soportan su formación académica.

Sin embargo, lo que se observa en el expediente, tanto en el escrito tutelar como en las respuestas de las entidades accionadas, es la no acreditación por parte de la accionante de la inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024 siguiendo las reglas establecidas de los pliegos de la convocatoria, pues resalta en los pantallazos aportados al plenario que en realidad solo se cargaron los documentos relacionados a la experiencia profesional, que no a los de educación y formación, tal y como se muestra en la imagen:

Y teniendo en cuenta que la accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 certificó con los debidos soportes el adecuado funcionamiento de la aplicación SIDCA3 durante todo el proceso de inscripción, e incluso la ampliación del dicho término para verificar, corregir y cargar los datos y documentos en la plataforma con dos días adicionales, no encuentra este Despacho asidero en las consideraciones y pretensiones de la accionante, pues a pesar de que esta adujo en el escrito tutelar que la entidad accionada había realizado un “análisis inadecuado de los documentos aportados”, lo cierto es que en realidad esos documentos nunca fueron cargados a la aplicación.

¹³ Sentencia T-441 del 2017.

SENTENCIA No. 085

Radicado No. 680013121001202500086 00

Adviértase además que el cargue de documentos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 dispuso unos términos perentorios que hacen parte de las reglas impuestas por el mismo, y que propenden por la garantía de igualdad para todos los aspirantes, por lo que no podría tampoco este Despacho ordenar la inaplicación de las normas que rigen el procedimiento de la convocatoria de marras sin un sustento fáctico y/o jurídico que lo permitiera. Así las cosas, no se tutelarán los derechos invocados.

Finalmente, téngase en cuenta por parte de la accionante que, según lo dispuesto por la Ho. Corte Constitucional, cuenta con los recursos ordinarios para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar las decisiones tomadas en la convocatoria FGN 2024, inclusive deprecando las medidas previas del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** las pretensiones de la acción, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión, una vez regresen las diligencias procédase al respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
LILIANA PAOLA GÓNZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ